



EXPEDIENTE N° : 415-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACUICOLA SECHIN S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA
 DE CASMA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Acuícola Sechín S.A. contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016.

Asimismo, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI.

Lima, 20 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI¹ del 27 de julio del 2016, notificada el 3 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín S.A. (en adelante, Acuícola Sechín) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	En el establecimiento acuícola de 44,16 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	En el establecimiento acuícola de 21,03 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.
4	No segregó ni acondicionó sus residuos sólidos.	Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

¹ Folios 291 al 313 del Expediente.





2. Asimismo, la referida resolución ordenó a Acuícola Sechín el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que este almacena los residuos peligrosos generados en ambas concesiones acuícolas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la estructura terrestre de sus concesiones acuícolas que almacena los residuos peligrosos generados en ambas, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

3. El 23 de agosto del 2016², Acuícola Sechín interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, en el cual señaló lo siguiente:

Sobre la no realización de monitoreos

- (i) Existe error de hecho y de derecho en la resolución impugnada puesto que se señala que la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE constituye una norma sustantiva y no una norma tipificadora, por lo que no se le aplica la retroactividad benigna; siendo que no se ha distinguido adecuadamente la norma tipificadora, que no solo comprende la calificación del incumplimiento de la obligación, sino que también comprende la descripción de la obligación supuestamente no cumplida.
- (ii) Asimismo, existe error de hecho y de derecho cuando se señala que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE es de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de su vigencia, 21 de abril del 2016 y que esta no elimina ni modifica ningún tipo de infracción puesto que la descripción de la obligación no cumplida es parte de la norma tipificadora.
- (iii) El hecho de que los reportes de monitoreo no se hayan presentado conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola no significa que se haya incurrido en incumplimiento alguno.
- (iv) La vulneración del principio de legalidad alegado estaba referido al principio de tipicidad ya que era necesaria una actuación previa de PRODUCE para que se configure la infracción; puesto que en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, norma que se encontraba vigente al momento de los hechos, se establecen que estas deben ser determinadas

² Escrito de registro N° 58790 (folios 317 al 326 del Expediente).





por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE.

- (v) Existe error de hecho y de derecho cuando se desconoce que las concesiones del señor Gerardo Guerrero Bedoya y las de Acuícola Sechín forman en la práctica una sola unidad productiva, lo cual se ha configurado el supuesto del *non bis in idem*.

Respecto el manejo de residuos sólidos

- (vi) No es correcto lo señalado en la resolución impugnada cuando se afirma que con posterioridad al 28 y 29 de agosto del 2013 no se ha llevado a cabo otra supervisión puesto que el 22 de abril del 2014 se realizó una supervisión en la concesión acuícola del señor Gerardo Guerrero Bedoya, la cual tiene el mismo ingreso y salida, cuenta con el mismo personal que la concesión de Acuícola Sechín.
- (vii) Adjunta fotografías mediante las cuales acreditaría la implementación del almacén central en su concesión acuícola.
4. El 2 y 9 de noviembre del 2016³, Acuícola Sechín subsanó las observaciones hechas mediante el Proveído N° 3, respecto a las coordenadas en las cuales se ubicaría el almacén de residuos sólidos peligrosos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Acuícola Sechín contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Acuícola Sechín cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



³ Escritos de registro N° 074862 y 76445 (folios 329, 330, 332 y 333 del Expediente).



Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁴.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Acuícola Sechín contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI

9. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207⁰⁶ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. En el presente caso, la Resolución a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín por la comisión de cuatro (4) infracciones a sus compromisos ambientales, fue notificada el 3 de agosto del 2016⁹, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 24 de agosto del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
12. El 23 de agosto del 2016 Acuícola Sechín interpuso recurso de reconsideración¹⁰, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba las fotografías con coordenadas en las cuales se aprecia un almacén para el acopio de residuos sólidos¹¹.
13. El referido documento, no formaba parte del expediente al momento de emitirse la resolución impugnada, por tanto, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
14. En ese sentido, esta Dirección emitirá pronunciamiento sobre los argumentos planteados por Acuícola Sechín en su recurso impugnatorio.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

IV.2.1 Conductas infractoras N° 1 y 2: Acuícola Sechín no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 44.16 ha.; los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013 y el monitoreo de sedimento y de media agua y fondo correspondientes al año 2012 en el establecimiento acuícola de 21.03 ha.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ Folio 314 del Expediente.

¹⁰ Folios 191 al 207 del Expediente.

¹¹ Folios 69 al 71 del Expediente.





- 15. Mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín por incurrir en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP), toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de sus concesiones acuícolas de 44.16 ha. y 21.03 ha. durante los años 2012 y 2013 conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.
- 16. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Acuícola Sechín.

IV.2.1.1 Análisis de las nuevas pruebas

- 17. Cabe indicar que Acuícola Sechín no ha presentado nueva prueba respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, por lo cual no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración el pronunciamiento respecto de los argumentos planteados en los literales (i) al (v) del considerando 3 de la presente resolución; a través de los cuales la administrada reitera los fundamentos expuestos en sus descargos y que fueron materia de análisis al emitirse la resolución impugnada, y en la cual se concluyó que incurrió en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- 18. Ello en razón a que conforme lo dispone la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, siendo que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso distinto a la reconsideración. En tal sentido, esta instancia no emitirá pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales (i) al (v) del considerando 3 de la presente resolución.

IV.2.2 Conductas infractoras N° 3 y 4: No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos

- 19. Mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI también se declaró la responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín por la comisión de las siguientes infracciones:

Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.
No segregó ni acondicionó sus residuos sólidos.	Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- 20. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Acuícola Sechín.

IV.2.1.1 Análisis de las nuevas pruebas

- 21. En su recurso de reconsideración, Acuícola Sechín indicó que no es correcto lo señalado en la resolución impugnada cuando se afirma que con posterioridad al





28 y 29 de agosto del 2013 no se ha llevado a cabo otra supervisión puesto que el 22 de abril del 2014 se realizó una supervisión en la concesión acuícola del señor Gerardo Guerrero Bedoya, la cual tiene el mismo ingreso y salida, cuenta con el mismo personal que la concesión de Acuícola Sechín. Asimismo, adjuntó fotografías en las cuales se aprecia un almacén de residuos sólidos¹².

- 22. Cabe precisar que en el Informe N° 250-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que luego de la supervisión del 28 y 29 de agosto del 2013, no han realizado supervisiones posteriores en los establecimientos acuícolas del administrado, que en el presente caso es Acuícola Sechín, en consecuencia, lo señalado carece de sustento. Del mismo modo, las fotografías adjuntadas por la administrada son de fecha posterior a la supervisión por lo cual no la eximen de responsabilidad. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por Acuícola Sechín en este extremo de su recurso impugnatorio.
- 23. Asimismo, se debe indicar que no es requisito de los titulares de las concesiones acuícolas formar parte de ninguna unidad productiva a fin de poder llevar a cabo sus actividades.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Acuícola Sechín cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI

IV.3.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI

24. Mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín al haberse acreditado que no contaba con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos. En virtud de ello, en la referida resolución directoral se ordenó a Acuícola Sechín cumplir con las siguientes medidas correctivas:

N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que este almacena los residuos peligrosos generados en ambas concesiones acuícolas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la estructura terrestre de sus concesiones acuícolas que almacena los residuos peligrosos generados en ambas, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

25. Cabe señalar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad que la

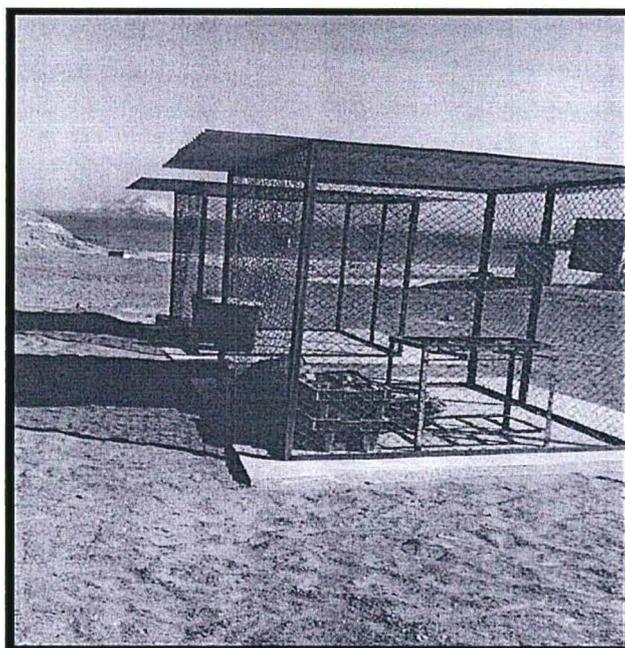
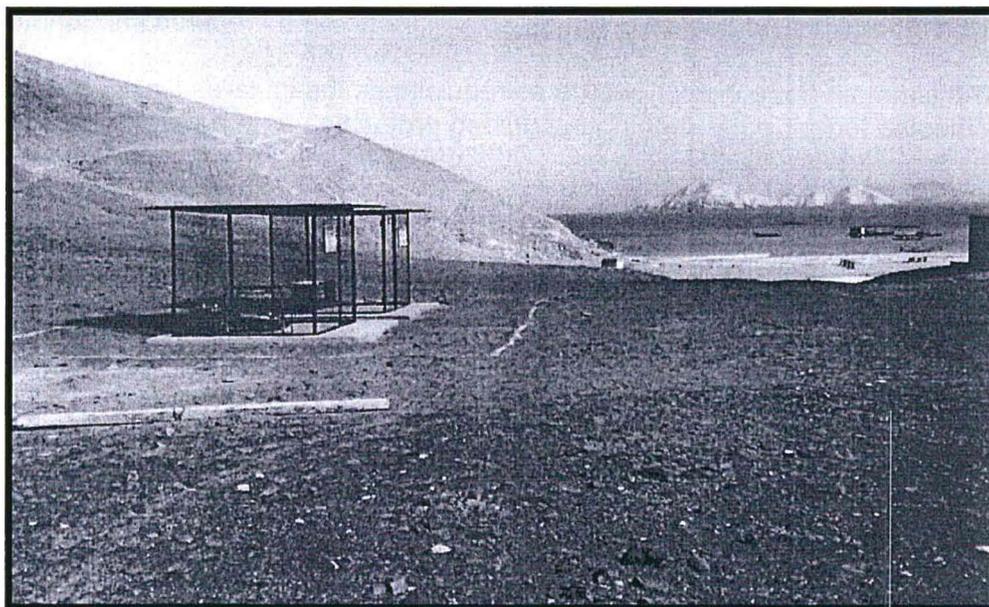


¹² Folios 323 al 326 del Expediente.



infraestructura terrestre de Acuícola Sechín cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGSR a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.

26. De este modo, corresponde verificar los medios probatorios aportados por Acuícola Sechín referidos a la acreditación de las medidas correctivas.
 - a) Análisis del cumplimiento de las medida correctiva N° 1
27. Mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2016, Acuícola Sechín adjuntó fotografías mediante las cuales acreditaría la implementación del almacén central en su concesión acuícola:



28. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado se observa que el administrado ha implementado un almacén para el acopio de sus residuos sólidos





ubicado en las coordenadas Latitud Sur 9°22' 47.7 y Longitud Oeste 78°25'41.8, el cual se encuentra cercado, con piso de cemento y cuenta con dispositivos de almacenamiento en su interior.

29. En este sentido, se concluye que Acuícola Sechín cumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI referida a acreditar que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
30. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Acuícola Sechín, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Acuícola Sechín S.A. por las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	En el establecimiento acuícola de 44,16 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	En el establecimiento acuícola de 21,03 ha. no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013; así como, no realizó el monitoreo de media agua y fondo correspondiente de manera anual en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en cada una de sus concesiones acuícolas.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Artículo 145° de dicha norma.
4	No segregó ni acondicionó sus residuos sólidos.	Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1918-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 415-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1082-2016-OEFA/DFSAI, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Acuícola Sechín S.A.

Artículo 3°.- Informar a Acuícola Sechín S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA